



Junta Electoral de Canarias

La Junta Electoral de Canarias, en sesión celebrada el día 22 de abril de 2023, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

1.- DENUNCIAS Y RECLAMACIONES

10L/DR-0002

1.1.- Denuncia contra el Presidente del Gobierno de Canarias y el Consejero de Administraciones Públicas y Seguridad y portavoz del Gobierno de Canarias por vulneración del artículo 50 de la LOREG.

Visto el escrito de denuncia presentado por la formación política Coalición Canaria, RE núm. 202322200000188, de 20 de abril de 2023, en relación con la publicación en la red social Twitter de información relativa a logros, por parte del Presidente del Gobierno de Canarias y del Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad por vulneración del artículo 50 de la LOREG.

Con fecha de 20 de abril se concedió trámite de alegaciones al Presidente del Gobierno y al Consejero de Administraciones Públicas y Seguridad y portavoz del Gobierno de Canarias, con traslado de la denuncia.

Visto el escrito de alegaciones del Sr. Presidente del Gobierno, RE núm. 202322200000197, de 21 de abril de 2023, en el que solicita la desestimación de la denuncia presentada por Coalición Canaria por los motivos expresados en el mismo, indicando que, sin perjuicio de ello, se ha procedido a eliminar tanto del perfil personal del Sr. Torres como del institucional del Gobierno de Canarias todas las publicaciones aludidas en la denuncia; y del Sr. Consejero de Administraciones Públicas Justicia y Seguridad, RE núm. 202322200000201, de 21 de abril de 2023 solicitando se desestime la denuncia presentada por Coalición Canaria, si bien, y en aras del respeto del principio de neutralidad de los poderes públicos, informa a la JECan de que dicha publicación ha sido eliminada del perfil institucional de la Presidencia de Gobierno en Twitter.

Teniendo en cuenta la Instrucción 4/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónicas como instrumento de propaganda electoral; la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (BOE núm 74, de 28 de marzo de 2011); la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral (BOE núm 74, de 28 de marzo de 2011). Así como la doctrina de la JEC, entre otros, el acuerdo núm 257/2021, de 29 de abril, Expte.: 320/378, sobre recurso interpuesto por el Partido Socialista Obrero Español contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid nº 62, de 21 de abril de 2021, en relación con la denuncia formulada contra la Presidenta y Gobierno de la Comunidad de Madrid por el uso de la página web y en las redes sociales institucionales, contraviniendo el artículo 50 de la LOREG; y acuerdo núm. 480/2019, de 10 de junio, Expte.: 293/1086, sobre recurso interpuesto por el Servicio Canario de la Salud contra Acuerdo de la Junta Electoral de Canarias de 24 de mayo de 2019, por el que se estima la denuncia formulada por Sí Se Puede (Podemos-Si Se Puede-Equo) contra el Director del Servicio Canario de Salud y la formación política Coalición Canaria, por campaña de logros vulnerando el principio de neutralidad de los poderes públicos.

La Junta Electoral de Canarias, tras deliberar sobre el asunto, acuerda:

Primero.- Se constata por esta Junta Electoral, a partir de los escritos de alegaciones, que los mensajes publicados que son objeto de la presente denuncia han sido ya eliminados, voluntaria y cautelarmente cabría entender, tal circunstancia provocaría de por sí la pérdida sobrevenida del objeto

de la denuncia, aunque se estima igualmente procedente, accediendo a lo solicitado por los denunciados en sus escritos de alegaciones en los que expresamente se solicita la desestimación de la denuncia, y por ende un pronunciamiento sobre el fondo, entrar a valorar la información contenida en los mensajes denunciados y su encaje en la doctrina de la Junta Electoral aplicable al caso (Instrucción 2/2011 de la JEC y acuerdo de 29/4/2021, exp núm. 257/2021, entre otros), expresando así el criterio de esta Junta al respecto:

- En relación con los mensajes del Sr. Torres Pérez, se constata que los mismos han sido publicados en su cuenta personal de la red social Twitter, por lo que no constituyen una vulneración del principio de neutralidad política consagrado por el art. 50.2 de la LOREG, pues no consta enlaces a través de la web del gobierno, ni que el perfil personal del Presidente del Gobierno haya sido organizado, gestionado o financiado por poderes públicos, en consecuencia prevalece el derecho a la libertad de expresión.

- En relación con los mensajes objeto de denuncia y publicados en la cuenta institucional de Presidencia del Gobierno de Canarias, en la red social Twitter, en un caso estamos en presencia de la mera publicación de datos objetivos deducibles del acuerdo adoptado en Consejo de Gobierno (importe total de la inversión, número de viviendas, localización de las mismas en la isla de Lanzarote y fecha de inicio de las obras), y, en el otro, no puede considerarse que haya quedado constatado clara e indiscutiblemente que la alusión del Sr. Consejero portavoz del Gobierno contenida en el video de la rueda de prensa -“hace veintiséis años que no se promovían viviendas por el Gobierno autónomo en Lanzarote”- constituya la referencia expresa a un logro obtenido, sino más bien a un dato objetivo, pues si bien la frase ofrece cierta duda en cuanto a su encaje, entiende esta Junta Electoral que no tiene la entidad suficiente como para considerar contravenida la prohibición del artículo 50.2 LOREG, ni la Instrucción de la Junta Electoral Central que la desarrolla, primando, en consecuencia, el deber de transparencia y el derecho a la libertad de expresión, toda vez que el dato ofrecido está huérfano de juicio valorativo alguno, pues no va acompañado de opinión, manifestación o parecer desfavorable respecto de la gestión de anteriores gobiernos, incluso podría entenderse como justificativo de la decisión gubernamental respecto de la concreta isla elegida para realizar las obras proyectadas.

Por todo lo anterior, procede la desestimación de la denuncia formulada por la representante general Coalición Canaria (CCa).

Segundo.- Sin perjuicio de lo anterior, esta Junta considera oportuno recordar nuevamente a los poderes públicos la conveniencia de extremar su deber de diligencia en el marco de sus intervenciones institucionales, evitando emitir manifestaciones que pudieran reflejar connotaciones electoralistas, ya que pueden comprometer su deber constitucional de neutralidad.

Tercero.- Trasladar este acuerdo al representante general Coalición Canaria, al Presidente del Gobierno de Canarias, al Consejero de Administraciones Públicas y Seguridad y portavoz del Gobierno de Canarias y a las Juntas Electorales Provinciales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

Lo que se comunica para conocimiento y efectos.

En la sede del Parlamento, a 22 de abril de 2023.

**EL SECRETARIO DE LA JUNTA
ELECTORAL DE CANARIAS
Salvador Iglesias Machado**